

## **AUTO No. 04384**

### **EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2014ER82214 de 20 de mayo de 2014, realizó visita técnica de inspección el 24 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **GUARA DISCO**, ubicado en la Av. Carrera 19 No. 148-65 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS** con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05579 de 13 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 24 de Mayo del 2014 en horario nocturno, se realizó la visita técnica al predio identificado con la nomenclatura AV. CARRERA 19 No. 148 - 65, lugar donde funciona el establecimiento GUARA DISCO. La visita fue atendida por el Señor Wilson Sánchez, quien suministró la siguiente información:*

**AUTO No. 04384**

(...)

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

El sector en el cual se ubica el establecimiento "GUARA DISCO", está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio** según el Decreto 354 27-11/08/2005 (Gaceta 379/2005). El establecimiento funciona en un predio medianero de dos niveles, opera sólo en el primer nivel en un área aproximada de 84 m<sup>2</sup>. El establecimiento colinda por el norte con Bamboleo Bar, por el occidente con viviendas, por el sur con otros establecimientos que tienen la misma actividad económica y por el oriente con la Av. Carrera 19. En el momento de la visita se encontró flujo vehicular bajo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido que está compuesto por: dos subwoofers, cinco cabinas auto amplificadas, una consola de mezcla y un computador.

El establecimiento cuenta con mecanismos de mitigación como puerta y contrapuerta, la cual en el momento de la visita se evidenciaron abiertas y por ende el ruido trasciende libremente hacia el exterior. En el momento de la visita se encontró funcionando en condiciones normales.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido frente al establecimiento, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro a 1.5m de la fachada. Cabe resaltar que teniendo en cuenta la actividad del establecimiento, no fue posible suspender la música, para llevar a cabo la medición de ruido residual; sin embargo aprovechando los mecanismos de control de ruido que este tiene, se le solicitó al administrador cerrar todas las puertas y contrapuertas para poder llevar a cabo dicha medición.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	<b>X</b>	Música al interior del establecimiento.
	Ruido intermitente	--	-----
	Ruido de impacto	--	-----
	Ruido no contemplado	--	-----

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residua</sub> <sub>l</sub>	Leq <sub>emisió</sub> <sub>n</sub>	

**AUTO No. 04384**

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento	1.5	00:02:16	00:17:18	75.1	--	73.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido <b>encendidas.</b>
Frente al establecimiento	1.5	00:19:42	00:29:54	--	69		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido <b>apagadas</b>

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{Residual}$ : Nivel equivalente al ruido con fuentes apagadas;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observaciones:** se registraron 15:02 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales y 10:12 minutos de captura de información con las fuentes apagadas.

**Nota 2:** La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se toma el valor del  $L_{Residual}$ , para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

Valor para compara con la Norma  **$Leq_{emisión} = 73.8 \text{ dB(A)}$**

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

## AUTO No. 04384

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR = 55 \text{ dB(A)} - 73.8 \text{ dB(A)} = -18.8 \text{ dB(A)}$  **Aporte Contaminante Muy Alto**

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 24 de Mayo de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Wilson Sánchez en su calidad de Administrador del establecimiento, se verificó que “GUARA DISCO” a pesar que cuenta con medidas de control de ruido no las pone en funcionamiento y por tal razón las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica GUARA DISCO, el sector está catalogado como una Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio frente a la fachada del establecimiento, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro a 1.5m de la fachada. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **73.8 dB(A)**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por las fuentes emisoras de ruido (dos subwoofers, cinco cabinas auto amplificadas, una consola de mezcla y un computador) ubicados al interior del establecimiento “GUARA DISCO”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de **73.8dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

## **AUTO No. 04384**

### **10. CONCLUSIONES**

- *El establecimiento GUARA DISCO, ubicado en la AV. CARRERA 19 No. 148 - 65 actualmente está generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial; debido a que no pone en funcionamiento las medidas de control de ruido que ya posee.*
- *El establecimiento "GUARA DISCO" está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-18.8 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

*Con base en lo anterior y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a **5.0 dB(A)**, o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, según los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009..."*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05579 de 13 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) subwoofer, cinco (5) cabinas autoamplificadas, una (1) consola de mezcla, un (1) computador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **GUARA DISCO**, ubicado en la Av. Carrera 19 No. 148-65 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.8 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de

### **AUTO No. 04384**

Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad denominada **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS**, se encuentra registrada con NIT No. 900202881-4, representada legalmente por la señora **TRINIDAD MURILLO DE SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.304.222, y según los datos aportados el día de la visita técnica que genero el concepto técnico No. 05579 de 13 de junio de 2014, es propietaria del establecimiento denominado **GUARA DISCO**, ubicado en la Av. carrera 19 No. 148-65 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, ya que este no posee matricula mercantil.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad denominada **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS**, registrada con NIT No. 900202881-4, representada legalmente por la señora **TRINIDAD MURILLO DE SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.304.222, propietaria del establecimiento denominado **GUARA DISCO**, ubicado en la Av. carrera 19 No. 148-65 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

### **AUTO No. 04384**

administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido ubicadas en la sociedad denominada **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS**, identificada con NIT No. 900202881-4, representada legalmente por la señora **TRINIDAD MURILLO DE SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.304.222, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73,8dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS**, registrada con NIT No. 900202881-4, representada legalmente por la señora **TRINIDAD MURILLO DE SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.304.222 propietaria del establecimiento denominado **GUARA DISCO**, ubicado en la Av. carrera 19 No. 148-65 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 04384**

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS**, identificada con NIT No. 900202881-4, representada legalmente por la señora **TRINIDAD MURILLO DE SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.304.222, y/o quien haga sus veces, sociedad propietaria del establecimiento denominado **GUARA DISCO**, ubicado en la Av. carrera 19 No. 148-65 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de



**AUTO No. 04384**

infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la representante legal de la sociedad **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS**, sociedad propietaria del establecimiento denominado **GUARA DISCO**, señora **TRINIDAD MURILLO DE SALAZAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.304.222, y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Av. carrera 19 No. 148-65 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La representante legal de la sociedad **CORPORACION CLUB SOCIAL Y CULTURAL PIJAOS**, señora **TRINIDAD MURILLO DE SALAZAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-3504*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 04384**

**Elaboró:**

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ      C.C: 1064995765      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      30/05/2015  
1073 DE 2015      EJECUCION:

**Revisó:**

Carol Eugenia Rojas Luna      C.C: 1010168722      T.P: 183789CSJ      CPS: CONTRATO      FECHA      9/09/2015  
185 DE 2015      EJECUCION:

MARIA CATALINA SANTANA      C.C: 1019012336      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      14/10/2015  
HERNANDEZ      1507 DE 2014      EJECUCION:

Gladys Andrea Alvarez Forero      C.C: 52935342      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      3/08/2015  
595 DE 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      25/10/2015  
EJECUCION: